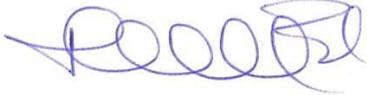


SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia radicado **2015-253**, que fue presentada el pasado 4 de mayo del año en curso. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 786

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JESÚS ARANGO RIVERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario de la seguridad social de primera instancia por él instaurado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mismo que fue adelantado ante este Juzgado bajo el número de radicado **2015-253**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, el ente de seguridad social convocado a la contención no ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el accionante que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las providencias sobre las cuales estructura la presente acción de cobro.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de embargo y retención de dineros que tenga depositadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en el Banco de Bogotá que se encuentra enunciada en el expediente.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 14 de junio de 2016 (folio 57 - 60), dentro del proceso ordinario de la seguridad social radicado 2015-253, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: **INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, formuladas en su defensa por el ente de seguridad social demandado.

SEGUNDO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de la totalidad de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor **JESÚS ARANGO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDENAR al señor **JESÚS ARANGO RIVERA** a cancelar a favor de **COLPENSIONES** las costas procesales en un 100% de las causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$689.455.00”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para resolver el recurso de apelación presentado por la parte actora, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia del 30 de agosto de 2016, en los siguientes términos:

"(...) CONFIRMA la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas el 14 de junio de 2016, en el proceso ordinario laboral de la seguridad social promovido por **JESÚS ARANGO RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (...).”

Finalmente, en sede de casación la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL4903-2020 del 24 de noviembre de 2020, decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia, precisando:

"1.1 DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la defensa.

1.2 CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagarle al demandante, el señor Jesús Arango Rivera, una pensión especial anticipada de vejez por hijo inválido, a partir del mes siguiente a la fecha de desafiliación al Sistema General de Pensiones.

1.3 ORDENAR a Colpensiones que calcule el ingreso base de liquidación en la forma dispuesta en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, y el monto porcentual en los términos del artículo 34 ibídem.

1.4 CONDENAR a Colpensiones a pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales que no cancele oportunamente.

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada”.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 232 del 23 de marzo de

2021, esta célula judicial liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **JESÚS ARANGO RIVERA**:

Casación:	\$0,00
Primera Instancia:	\$908.526,00
Segunda Instancia:	\$908.526,00

Sin gastos de secretaria.

Total..... \$1.817.052,00"

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 de la norma adjetiva laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta juzgadora que las providencias judiciales evocadas por el ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo, pues en primer lugar, en ellas constan una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 de la norma adjetiva civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno.

Establecida claramente la obligación que recae sobre la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por el actor en la demanda bajo estudio, este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$27.438.765,00), por concepto de mesadas de la pensión especial anticipada de vejez, debidamente indexadas en favor del señor **JESÚS ARANGO RIVERA** desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 16 de marzo de 2017, fecha en que se hizo efectivo el pago de la primera mesada.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Se procede ahora a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros presentada con la demanda ejecutiva, visible en el plenario, la cual es planteada en los siguientes términos:

"(...) el embargo y secuestro de los dineros que, en cuenta corriente y/o ahorros posee la demandada en el Banco de Bogotá de la ciudad de Manizales (...)".

De cara a la solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en este contexto normativo, el Despacho accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil, sin tener en cuenta el valor de las costas, dado que los recursos de la entidad ejecutada son de la seguridad social y no es dable para esta Juzgadora cambiar su destinación.

Por lo tanto, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título, posea o llegue a poseer la entidad ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Manizales.

En aras de fijar el límite de la medida, se permite el despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL de la pensión especial anticipada de vejez por hijo invalido, es decir, lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

MESADAS			VALOR INDEXACION MESADAS				
AÑO	MES	MESADA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	MESES	VALOR INDEXACION
2.014	9	\$616.000	82,01	108,78	30	1	\$ 817.076,94
2.014	10	\$616.000	82,14	108,78	30	1	\$ 815.783,78
2.014	11	\$616.000	82,25	108,78	30	1	\$ 814.692,77
2.014	12	\$616.000	82,47	108,78	30	1	\$ 812.519,46
2.014	13	\$616.000	82,47	108,78	30	1	\$ 812.519,46
2.015	1	\$644.350	83,00	108,78	30	1	\$ 844.486,66
2.015	2	\$644.350	83,96	108,78	30	1	\$ 834.830,79
2.015	3	\$644.350	84,45	108,78	30	1	\$ 829.986,89
2.015	4	\$644.350	84,90	108,78	30	1	\$ 825.587,67
2.015	5	\$644.350	85,12	108,78	30	1	\$ 823.453,87
2.015	6	\$644.350	85,21	108,78	30	1	\$ 822.584,12
2.015	7	\$644.350	85,37	108,78	30	1	\$ 821.042,44
2.015	8	\$644.350	85,78	108,78	30	1	\$ 817.118,13
2.015	9	\$644.350	86,39	108,78	30	1	\$ 811.348,45
2.015	10	\$644.350	86,98	108,78	30	1	\$ 805.844,94
2.015	11	\$644.350	87,51	108,78	30	1	\$ 800.964,38
2.015	12	\$644.350	88,05	108,78	30	1	\$ 796.052,16
2.015	13	\$644.350	88,05	108,78	30	1	\$ 796.052,16

2.016	1	\$689.455	89,19	108,78	30	1	\$ 840.889,28
2.016	2	\$689.455	90,33	108,78	30	1	\$ 830.276,93
2.016	3	\$689.455	91,18	108,78	30	1	\$ 822.536,90
2.016	4	\$689.455	91,63	108,78	30	1	\$ 818.497,38
2.016	5	\$689.455	92,10	108,78	30	1	\$ 814.320,47
2.016	6	\$689.455	92,54	108,78	30	1	\$ 810.448,62
2.016	7	\$689.455	93,02	108,78	30	1	\$ 806.266,55
2.016	8	\$689.455	92,73	108,78	30	1	\$ 808.788,04
2.016	9	\$689.455	92,68	108,78	30	1	\$ 809.224,37
2.016	10	\$689.455	92,62	108,78	30	1	\$ 809.748,60
2.016	11	\$689.455	92,73	108,78	30	1	\$ 808.788,04
2.016	12	\$689.455	93,11	108,78	30	1	\$ 805.487,22
2.016	13	\$689.455	93,11	108,78	30	1	\$ 805.487,22
2.017	1	\$737.717	94,07	108,78	30	1	\$ 853.075,96
2.017	2	\$737.717	95,01	108,78	30	1	\$ 844.635,88
2.017	3	\$393.449	95,46	108,78	16	1	\$ 448.348,94
TOTAL LIQUIDACIÓN MESADAS INDEXADAS							\$ 27.438.765,47

Al momento de expedir la comunicación a la citada entidad bancaria, se le hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$39.648.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a las costas procesales a que fue condenada la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, no se accederá a librar mandamiento sobre las mismas, por cuanto el título aún no puede hacerse exigible, pues el mismo se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo como lo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de alguna suma de dinero. Así lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso:

"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

Este precepto es aplicable en tratándose de sentencias proferidas por los Jueces Laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta **(30) días siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o **a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)"* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la orden de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No. 426 del 08 de marzo de 2021, notificado por estado el día **09 de marzo de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **04 de mayo 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad de seguridad social demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor **JESÚS ARANGO RIVERA**, por la siguiente obligación de hacer:

- a) **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA PESOS (\$27.438.765,00)**, por concepto de mesadas pensionales de la pensión especial anticipada de vejez, debidamente indexadas en favor del señor **JESÚS ARANGO RIVERA**.

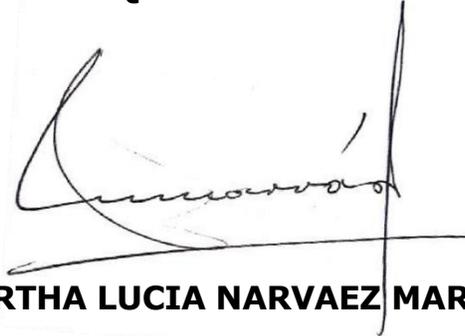
SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por concepto de costas procesales, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** posea, a cualquier título, en el BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$39.648.000,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 133** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **11 de agosto de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria